



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00402 00
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su ADMISIÓN, observo que me encuentro impedida para conocer del mismo, con fundamento en la causal No. 1° del artículo 141 del C.G.P¹, aplicable por autorización expresa del artículo 130 del C.P.AC.A., cuyo texto reza:

“Artículo 140. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

2. (...)

Preciso que invoco la causal reglada en el numeral 1° del artículo 140 del C. G. P, en razón a que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la accionante persigue por vía judicial el reconocimiento y pago de un mayor valor en la asignación mensual que percibe como Jueza, el correspondiente aumento proporcional en las prestaciones sociales consagradas en el Decreto 01251 de 2009 y la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, al estar la suscrita en la misma posición fáctica de la demandante, esto es, ostentar la calidad de Jueza, y poder beneficiarme directamente de una eventual condena a favor de la accionante, hace que se mermen las necesarias condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia para decidir un asunto, y es eso, lo que se pretende subsanar con el mecanismo de los impedimentos y recusaciones, del cual hago uso en esta ocasión.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas, están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe la accionante en su condición de jueza, incluyendo la denominada prima especial de servicios, como factor salarial, considera la suscrita que tal causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Villavicencio, en atención a que independientemente de la relación y/o forma de vinculación, la remuneración es la misma, razón por la cual, en aplicación de los dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de la

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prevalencia de la economía procesal, se ordenará por **Secretaría**, enviar el presente proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a efectos de que se sirvan decidir lo relativo al impedimento aquí propuesto y se continúe con el trámite procesal pertinente.

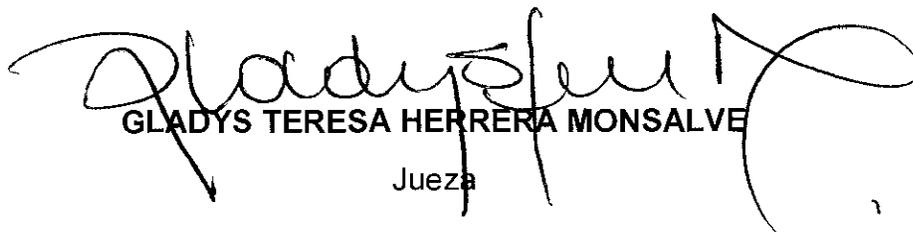
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza